



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION 1845 DE
(23 SEP 2020)

Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa

LA DIRECTORA DE RIESGOS LABORALES

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 115 del Decreto No. 2150 de 1995, el numeral 15 artículo 23 del Decreto No. 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, el Decreto No. 491 del 28 de marzo de 2020, el Decreto No. 564 del 15 de abril de 2020; la Resolución No. 0784 del 17 de marzo del 2020 y Resolución No. 0876 del 01 de abril de 2020; así como el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 del CSJ, por medio de los cuales se suspenden los términos para las decisiones administrativas por el Covid -19 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

Mediante comunicación enviada a través del sistema PQRSD del día 7 de abril de 2016, la señora **MELBA MILENA CUELLO QUINONEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.129.576.458, pone en conocimiento del Ministerio del Trabajo, querrela contra el **MUNICIPIO DE CHIRIGUANA** (Cesar) identificado con NIT: 800174611-9, en el cual solicita visita de inspección por el presunto incumplimiento de normas del Sistema General de Riesgos Laborales, el mismo fue trasladado por competencia a la Dirección Territorial del Cesar, mediante radicado No.1906 de fecha 8 de abril de 2016. (Folio 3 al 6).

ANTECEDENTES PROCEDIMENTALES

Mediante auto No. 476 de fecha 23 de mayo de 2016, el Director Territorial del Cesar, avoca el conocimiento y comisiona al Inspector de Trabajo y Seguridad Social de Chiriguana, Dr. **GUSTAVO ADOLFO ROYERO PEREZ**, para realizar visita de inspección a la **INSPECCION DE POLICIA DE CHIRIGUANA-CESAR**. (Folio 2).

Mediante acta de visita administrativa de fecha 20 de junio de 2016, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social de Chiriguana, Dr. **GUSTAVO ADOLFO ROYERO PEREZ**, da cumplimiento a lo dispuesto en el auto No. 476 de fecha 23 de mayo de 2016. (Folios 7 -10). Anexos presentados durante la visita (Folios 12 -54).

Mediante radicado No. 3442 de fecha 22 de junio de 2016, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social de Chiriguana, Dr. **GUSTAVO ADOLFO ROYERO PEREZ**, remite a la Dirección Territorial del Cesar lo relacionado con el cumplimiento del auto 476 de fecha 23 de mayo de 2016. (Folio 1).

Mediante auto No. 0635 de fecha 27 de Julio de 2016, el Director Territorial del Cesar, dispone adelantar la averiguación preliminar de oficio en contra del **MUNICIPIO DE CHIRIGUANA**, en el mismo se ordenó la práctica de pruebas y se comisionó al Inspector de Trabajo y Seguridad Social de Chiriguana, Dr. **GUSTAVO ADOLFO ROYERO PEREZ**, para adelantar dicha averiguación. (Folio 55 y 56;

383

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve una actuación administrativa"

Mediante radicado No. 9020178-164 del 4 de agosto de 2016, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social de Chiriguana, Dr. **GUSTAVO ADOLFO ROYERO PEREZ**, comunicó al **MUNICIPIO DE CHIRIGUANA**, el auto No. 0635 de fecha 27 de Julio de 2016, el cual, fue recibido, según firma del mismo documento, el día 11 de agosto de 2016. (Folio 58).

Mediante radicado No. 9020178-35 de fecha 8 de marzo de 2017, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social de Chiriguana, Dr. **GUSTAVO ADOLFO ROYERO PEREZ**, hace citación a la señora **MELBA MILENA CUELLO QUIÑONEZ**, en su condición de quejosa, para que amplíe cada uno de los hechos de la querrela y aporte pruebas que pretenda hacer valer, documento de citación que fue recibido según firma del mismo documento, el día 3 de abril de 2017. (Folio 59).

El día 11 de abril de 2017 (folio 60), obra en el expediente diligencia de declaración rendida por la señora **MELBA MILENA CUELLO QUIÑONEZ** identificada con cedula No. 1.129.576.458, ante el Inspector de Trabajo y Seguridad Social de Chiriguana, Dr. **JOSÉ MIGUEL MEJIA DIAZ**, anexos aportados (Folios 62 – 70).

Mediante radicado No. 9020178-150 de fecha 11 de agosto de 2017, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social de Chiriguana, Dr. **JOSÉ MIGUEL MEJIA DIAZ**, requiere al **MUNICIPIO DE CHIRIGUANA**, documentos que harán parte de la investigación, según consta con sello de recibido de la Alcaldía Municipal, el día 11 de agosto de 2017. (Folio 71).

Mediante oficio radicado No. 80 del día 17 de agosto de 2017, la señora **ELISBETH CAMACHO HERNANDEZ**, en calidad de Jefe de Talento Humano del **MUNICIPIO DE CHIRIGUANA**, presenta respuesta al requerimiento solicitado, de acuerdo con el oficio No 9020178-150 (Folio 72; Anexos Folios 73 -95).

Mediante comunicación enviada el día 13 de diciembre de 2017, el Director Territorial del Cesar, comunica al **MUNICIPIO DE CHIRIGUANA** representado por la señora **ZUNILDA TOLOZA PEREZ**, que de acuerdo al resultado de las averiguaciones preliminares, existen méritos para adelantar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio, en su contra, la cual fue recibido según consta sello de recibido de la Alcaldía Municipal de fecha 29 de diciembre de 2017. (Folio 96).

Mediante Auto No. 529 de fecha 31 de mayo de 2018, la Dirección Territorial del Cesar, da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio y formula cargos al **MUNICIPIO DE CHIRIGUANA** identificado NIT 800.096.585-0, (Folios 97-103), cuyos señalamientos son los siguientes:

CARGO PRIMERO: *Presunta violación a la resolución 1016 de 1989, ley 1562 del 11 de julio 2012, Decreto 1072 de 2015. (sic).*

CARGO SEGUNDO: *Presuntamente incumplimiento de las normas laborales en la Salud en el Trabajo, por parte de la entidad y/o empresa MUNICIPIO DE CHIRIGUANA identificado NIT 800.096.585-0, por la no implementación a la fecha del PROGRAMA DE SALUD OCUPACIONAL como lo establece la resolución 1016 de 1989, decreto 1072 de 2015 (...) (sic).*

CARGO TERCERO: *Presunto incumplimiento de las normas laborales de Seguridad y Salud en el Trabajo, por parte de la entidad y/o empresa MUNICIPIO DE CHIRIGUANA identificado NIT 800.096.585-0, por la no implementación a la fecha, del decreto 1072 de 2015, ley 1562 de 11 de Julio de 2012. (...) (sic).*

Mediante comunicación enviada el día 28 de junio de 2018, con radicado No.9020178-110 al **MUNICIPIO DE CHIRIGUANA** identificado NIT 800.096.585-0, se realiza citación para notificación personal, del auto No. 529 de fecha 31 de mayo de 2018, la cual fue recibida según consta sello de recibí de la Alcaldía Municipal, de fecha 29 de junio de 2018. (Folios 104).

384

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve una actuación administrativa"

El día 9 de Julio de 2018, el señor **JORGE LUS ARZUAGA MARTINTEZ**, en calidad de apoderado del **MUNICIPIO DE CHIRIGUANA**, se notifica personalmente del auto No. 529 de fecha 31 de mayo de 2018 (Folios 105 a 107).

Mediante Auto No. 746 de fecha 15 de agosto de 2018, la Dirección Territorial del Cesar, ordena correr traslado al investigado **MUNICIPIO DE CHIRIGUANA**, con domicilio en la calle 7 # 5-40 Calle Bolívar, para alegatos de conclusión. (Folio 118).

Mediante radicado No. 9020178-134 del 23 de agosto de 2018, se comunica al **MUNICIPIO DE CHIRIGUANA**, del auto No. 746 de fecha 15 de agosto de 2018, informándole el traslado para presentar alegatos de conclusión, el cual fue recibido según sello de recibido de la Alcaldía Municipal de Chiriguaná, con fecha 23 de agosto de 2018. (Folios 117).

Mediante oficio radicado No. 83 de fecha 28 de agosto de 2018, el señor **JOSE ALEJANDRO CORONEL FLOREZ**, envía escrito al Inspector de Trabajo y Seguridad Social de Chiriguaná, Dr. **JOSÉ MIGUEL MEJIA DIAZ**, solicitándole prórroga para presentar un informe detallado de las actividades que se han venido realizando con su equipo de trabajo (sic). (Folio 119).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Resolución No. 00591 del 23 de agosto de 2018, la Dirección Territorial del Cesar resuelve:

"ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR al MUNICIPIO DE CHIRIGUANA-CESAR, identificada con NIT 800096585 -0 domicilio en la Calle 7 # 5-40 de Calle Bolivar, y representada legalmente por el señor ANDRES ARTURO FERNANDEZ CERCHIARIO, en calidad de ALCALDE (E), con una multa de SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 78.124.200.00) equivalentes a cien (100) veces el salario mínimo mensual legal vigente para el año 2018, con destino al FONDO DE RIESGOS PROFESIONALES al encontrarse infractora de las obligaciones estipuladas en el 2.2.4.2.2.15., del decreto 102 de 2015, numerales 3,4,5,6 de acuerdo a las razones anotadas en la parte motiva de este acto administrativo
781.242

Mediante radicado No. 9020178-165 el día 25 de octubre de 2019, se cita para notificación personal al empleador **MUNICIPIO DE CHIRIGUANA-CESAR**, de la Resolución No. 591 del 23 de agosto de 2018, el cual fue recibido según sello de recibido de la Alcaldía Municipal de Chiriguaná, con fecha 26 de octubre de 2018 (Folio 125).

El día 30 de octubre de 2018, el señor **JOSE ALEJANDRO CORONELL FLOREZ**, en calidad de apoderado especial del empleador **MUNICIPIO DE CHIRIGUANA-CESAR**, asiste a diligencia de notificación personal de la Resolución No. 591 del 23 de agosto de 2018. (Folio 126)

Mediante oficio radicado No. 116 de fecha 15 de noviembre de 2018, los señores **JOSE ALEJANDRO CORONELL FLOREZ** en calidad de apoderado del **MUNICIPIO DE CHIRIGUANA-CESAR** y **CARLOS ALONSO CADAVID OSORIO**, presentan Recurso de Reposición y en Subsidio de apelación, en contra de la Resolución 000591 del 23 de agosto de 2018, (Folio 127 al 134; anexos 135 al 362).

Mediante Resolución No. 0026 de fecha 10 de enero de 2020, la Dirección Territorial del Cesar al desatar el recurso de reposición, decide **NO REPONER** la Resolución 591 del 28 de octubre de 2018 (Folio 372 al 376).

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve una actuación administrativa"

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Tal como se indicó en el acápite anterior, el día 15 de noviembre de 2018, el empleador **MUNICIPIO DE CHIRIGUANA-CESAR**, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución No. 591 del 28 de octubre de 2018, visto a folios (Folio 127 al 134; anexos 135 al 362), con los siguientes argumentos:

CARGO PRIMERO, referente a la posible transgresión de la Resolución 1016 de 1989, Ley 1562/2012, Decreto 1072/2015, Resolución 1016 de 1989 en su artículo primero dice que todos los empleadores públicos, oficiales, privados, contratistas y subcontratistas están obligados a **organizar** el funcionamiento de un programa de salud ocupacional de acuerdo con la presente resolución. De igual manera la Ley 1562 de 2012 establece que las entidades públicas o privadas están destinados a prevenir, proteger y atender de los efectos y enfermedades que deban ocurrir con ocasión o consecuencia con el trabajo que desarrollan, decreto 1072 de 2015, art. 1- trae las directrices de obligatorio cumplimiento para **implementar** el SGSST, que debe ser **aplicado** por todos los empleadores públicos o privados, máxime si tenemos en cuenta que el querellado no aportó documento mediante el cual desvirtúe dicho cargo. Por todo lo anterior, este despacho mantendrá el cargo impuesto.

RESPUESTA AL CARGO PRIMERO

El Municipio de Chiriguaná aporta el documento (en medio físico) "Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo", el cual incluye todos los aspectos establecidos en el Decreto 1072 de 2015. Por los tanto, se debe levantar la medida impuesta en Resolución N° 591 del 23 de octubre de 2018, de la Dirección Territorial Cesar ministerio de Trabajo, en la cual se determinó el proceso Administrativo Sancionatorio en contra del municipio de Chiriguaná debido a que este requerimiento ya se encuentra en continua implementación. Ver folios 09 al 67 referidos al documento del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo y folios 80 al 239 referidos a las evidencias de la Implementación del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Alcaldía del Municipio de Chiriguaná.

CARGO SEGUNDO, en cuanto a la posible transgresión de la resolución No. 1016 de 1989, artículo 1 Decreto número 1072 de 2015, que contienen la no implementación de un programa de salud ocupacional, que permita la planeación, organización, ejecución y evaluación de las actividades de medicina preventiva, de medicina del trabajo, higiene industrial y seguridad industrial, tendientes a preservar, mantener y mejorar la salud individual y colectiva de los trabajadores en sus ocupaciones y que deben ser desarrolladas en su sitio de trabajo en forma integral e interdisciplinaria, encontrando dentro de las visitas de inspección, control y vigilancia las manifestaciones de la no existencia y puesta en marcha del programa, otorgándole plazo para allegar la documentación y subsanar el incumplimiento encontrado. Conducta que nos hace presumir el incumplimiento de sus obligaciones.

RESPUESTA AL CARGO SEGUNDO

La alcaldía Municipal de Chiriguaná - Cesar, con el apoyo de nuestra Administrado de Riesgos Laborales, venía haciendo la implementación del Plan de Acción concertado para el desarrollo de las actividades propias al Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, sin embargo, con la finalidad de avanzar significativamente en el tema descrito, iniciamos a partir del mes de agosto del presente, un Proyecto de Implementación de las actividades previstas en nuestro Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, para lo cual celebramos un contrato de asesoría profesional con un ingeniero especialista en Seguridad y Salud en el Trabajo (ver folios 68 al 78), cuyas actividades fueron 1.- Establecer Las políticas y los objetivos de la entidad en materia de seguridad y salud en el trabajo SST, 2.- Las responsabilidades asignadas para la implementación y mejora continua del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el trabajo SG-SST. 3.- La identificación anual de peligros y evaluación y valoración de los riesgos. 4.- Elaborar el plan de trabajo anual en seguridad y salud en el trabajo - SST de la entidad. 5.- Establecer el programa de capacitación anual en seguridad y salud en el trabajo - SST, así como de su cumplimiento incluyendo los soportes de inducción, reinducción y capacitaciones de los trabajadores dependientes, contratistas, cooperados y en misión. 6.- Establecer los procedimientos e instructivos

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve una actuación administrativa"

Internos de seguridad y salud en el trabajo. 7.- Registros de entrega de equipos y elementos de protección personal. 8.-Registro de entrega de los protocolos de seguridad, de las fichas técnicas cuando aplique y demás instructivos internos de seguridad y salud en el trabajo. 9.-Establecer el mecanismo para la convocatoria, elección y conformación del Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo y las actas de sus reuniones o la delegación del Vigía de Seguridad y Salud en el Trabajo y los soportes de sus actuaciones. 10.-Los reportes y las investigaciones de los incidentes, accidentes de trabajo y enfermedades laborales de acuerdo con la normatividad vigente. 11. -La identificación de las amenazas junto con la evaluación de la vulnerabilidad y sus correspondientes planes de prevención, preparación y respuesta ante emergencias. 12.- Establecer los formatos de registros de las inspecciones a las instalaciones, máquinas o equipos ejecutadas. 13.- Establecer la matriz legal actualizada que contemple las normas del Sistema General de Riesgos Laborales que le aplican a la entidad. 14.- Establecer el control de los riesgos prioritarios. Ver folios 80 – 239.

Las evidencias de implementación del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo y los folios en que se presentan son los siguientes:

- *La política y los objetivos de la empresa en materia de seguridad y salud en el trabajo SST, firmados por el empleador: folios 80-84*
- *Las responsabilidades asignadas para la implementación y mejora continua del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el trabajo SG-SST: folios 85-88*
- *La identificación anual de peligros y evaluación y valoración de los riesgos. Actualizada y firmada por el ing. Especialista en Salud Ocupacional Carlos Alonso Cadavid Osorio: folios 89-94*
- *El plan de trabajo anual en seguridad y salud en el trabajo - SST de la empresa, firmado por el empleador y el responsable del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST, (acompañado por el Plan de Trabajo acordado con Positiva ARL): folios 95-99*
- *El Programa de capacitación anual en seguridad y salud en el trabajo - SST, así como de su cumplimiento incluyendo los soportes de Inducción, reinducción y capacitaciones de los trabajadores dependientes, contratistas, cooperados y en misión: folios 100-113*
- *Los procedimientos e instructivos internos de seguridad y salud en el trabajo: folios 114-126*
- *Registros de entrega de equipos y elementos de protección personal: folios 127-130*
- *Registro de entrega de los protocolos de seguridad, de las fichas técnicas cuando aplique y demás instructivos internos de seguridad y salud en el trabajo: folios 131-133*
- *Los soportes de la convocatoria, elección y conformación del Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo y las actas de sus reuniones o la delegación del Vigía de Seguridad y Salud en el Trabajo y los soportes de sus actuaciones: folios 134-140*
- *Los reportes y las investigaciones de los incidentes, accidentes de trabajo y enfermedades laborales de acuerdo con la normatividad vigente: folios 141-151*
- *La identificación de las amenazas junto con la evaluación de la vulnerabilidad y sus correspondientes planes de prevención, preparación y respuesta ante emergencias: folios 152-178.*
- *Formatos de registros de las inspecciones a las instalaciones, máquinas o equipos ejecutadas. Incluye la inspección a la sede de trabajo de la Sra. Inspectora de Policía del municipio de Chiriguana, donde se evidencia que la oficina y demás áreas cumplen con las normas establecidas en la Ley 9 de 1979 y el decreto 1072 de 2015: folios 179-187*
- *La matriz legal actualizada que contemple las normas del Sistema General de Riesgo Laborales que le aplican a la empresa: folios 188-205*
- *Evidencias de las gestiones adelantadas para el control de los riesgos prioritarios: folios 206-213.*

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve una actuación administrativa"

- Copia de los exámenes de Ingreso, Periódicos y de egreso de los trabajadores. Se adjunta copia del Contrato de prestación de servicios NO 091 de febrero 2 de 2018, suscrito para tal fin con la PREVISALUD S.O. IPS SAS, NIT 900 761 054 - 7 cuyo OBJETO es la prestación de servicios para la realización de los exámenes médicos ocupacionales para el ingreso y la salida del personal de nómina de la Alcaldía del Municipio de Chiriguana - Cesar. Sin embargo, la citada IPS no ha presentado los resultados de las valoraciones médicas practicadas al personal de la Alcaldía. Lo cual esperamos sea considerado como cumplido puesto que La Alcaldía del Municipio de Chiriguana cumple con su obligación legal, sin perjuicio de las acciones que se deban derivar del incumplimiento de nuestro proveedor de servicios: folios 214-227
- Copia del Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial: folios 228-232
- Copia de las comunicaciones enviadas a los trabajadores, donde se ponen en conocimiento los riesgos existentes en los puestos de trabajo y recomendaciones a seguir para minimizarlos o prevenirlos: folios 233-239.

Por los anterior, se debe levantar la medida Impuesta en Resolución N° 591 del 23 de octubre de 2018, de la Dirección Territorial Cesar ministerio de Trabajo, en la cual se determinó el proceso Administrativo Sancionatorio en contra del municipio de Chiriguana debido a que este requerimiento ya se encuentra en continua implementación.

CARGO TERCERO, en cuanto a la posible transgresión del artículo 1 del decreto 1072 de 2015 y la ley 1562/12, donde se debe dar inicio a la ejecución de manera progresiva, paulatina y sistemática de la denominación y restructuración del programa de salud ocupacional o de seguridad y salud en el trabajo.

RESPUESTA AL CARGO TERCERO

El Municipio de Chiriguana aporta el documento (en medio físico) "Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo", el cual incluye todos los aspectos establecidos en el Decreto 1072 de 2015 y la Ley 1562/12. Por los tanto, se debe levantar la medida impuesta en Resolución N° 591 del 23 de octubre de 2018, de la Dirección Territorial Cesar ministerio de Trabajo, en la cual se determinó el proceso Administrativo Sancionatorio en contra del municipio de Chiriguana debido a que este requerimiento ya se encuentra en continua implementación. Ver folios 09 al 67 referidos al documento del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo y folios 80 al 239 referidos a las evidencias de la Implementación del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Alcaldía del Municipio de Chiriguana. Esto se verificó en la RESPUESTA AL CARGO PRIMERO.

COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN

La Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, es competente para resolver en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, por las presuntas violaciones al SG-SST y Riesgos Laborales, conforme al artículo 115 del Decreto 2150 de 1995 y el numeral 15 del artículo 23 del Decreto 4108 de 2011, que a la letra consagran:

El Decreto 2150 de 1995, modificatorio del Decreto 1295 de 1994:

"Artículo 115°.- Competencia de sanciones. El inciso primero del artículo 91 del Decreto Nacional 1295 de 1994, quedará así:

"Artículo 91°.- Le corresponde a los directores regionales y seccionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social imponer las sanciones establecidas a continuación, frente a las cuales opera el recurso de apelación ante el Director Técnico de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social".

El Decreto 4108 de 2011:

"Artículo 23. Funciones de la Dirección de Riesgos Profesionales.

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve una actuación administrativa"

Son funciones de la Dirección de Riesgos Profesionales, las siguientes:

(...) 15. Conocer y resolver los recursos de apelación y queja interpuestos **contra las providencias** proferidas por los directores de las Direcciones Territoriales **relacionadas con el Sistema de Riesgos Profesionales**". (Destacado por la Dirección).

Así también, los Decretos Nos. 491 del 28 de marzo 2020, 564 del 15 de abril de 2020; las Resoluciones No. 0784 del 17 de marzo del 2020 y 0876 del 01 de abril de 2020 respectivamente, así como el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los cuales se suspenden términos para las decisiones administrativas adoptadas por el Ministerio del Trabajo, por el COVID 19.

De acuerdo con lo anterior, la Dirección de Riesgos Laborales, procede al estudio del recurso de apelación interpuesto por la querellada, con el fin de resolverlo en segunda instancia, así mismo, se tendrá en cuenta el petitorio exclusivamente en los artículos relacionados con el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo y el Sistema General de Riesgos Laborales.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN

La presente investigación encuentra este despacho, que en cumplimiento de las funciones constitucionales y jurisdiccionales, los funcionarios del Ministerio del Trabajo en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, tendrán que orientar sus decisiones bajo el criterio del respeto por la Ley y la Constitución y solo, dentro de esa órbita conducirán sus providencias, con el propósito no solo de buscar que permanezca íntegro el desarrollo de su funcionalidad, sino también que se respete y dignifique la competencia asignada en cada instancia, dentro de su jurisdicción.

Se indicará también que los funcionarios del Ministerio del Trabajo dentro de su órbita jurisdiccional, podrán hacer comparecer a sus despachos, a los empleadores; así como a las Administradoras de Riesgos Laborales y aún a los trabajadores, para exigirles informaciones, documentos y demás que se consideren pertinentes para el desenvolvimiento de la investigación, para evitar que se violen las disposiciones legales relativas a las condiciones de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales y estos tienen la absoluta obligación de allegar al Despacho lo solicitado por el investigador en los términos que se señalen.

En este orden de ideas se descende al caso en materia, para lo cual se procederá a su pronunciamiento conforme al material probatorio que obra dentro del expediente y a los argumentos expresados en el recurso interpuesto, por parte de la recurrente.

CASO CONCRETO:

El Despacho evidenció que, la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio de Trabajo en SEGUNDA INSTANCIA, perdió la competencia para pronunciarse de fondo sobre el asunto de referencia, de tal forma que, dentro del análisis del expediente referenciado y de acuerdo con el acervo probatorio, se encuentra:

1. El día 15 de Noviembre de 2018, el señor JOSE ALEJANDRO CORONEL FLOREZ en calidad de apoderado del Municipio de Chiriguana presenta recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación contra la Resolución 00591 del 23 de octubre de 2018., visto a folios (127 a 362).

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve una actuación administrativa"

2. El día 10 de enero de 2020, la Dirección Territorial del Cesar del Ministerio del Trabajo, profiere la Resolución No.0026 del 10 de enero de 2020 y resuelve; "**ARTICULO PRIMERO**; NO REPONER, la Resolución No. 591 del 23 de octubre de 2018, mediante la cual el despacho sancionó al **MUNICIPIO DE CHIRIGUANA- CESAR (...)**" y concede el recurso de apelación ante la Dirección de Riesgos Laborales (372 a 377).
3. El día 9 de marzo de 2020, de acuerdo con el Radicado No 08SI2020742000100000103, la Dirección Territorial del Cesar del Ministerio del Trabajo, envía a la Dirección de Riesgos Laborales (Nivel Central) el expediente 3442-27 /06/2016, para desatar el recurso de **APELACIÓN**.
4. Por lo anterior la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio de Trabajo en Segunda Instancia debió resolver el recurso apelación dentro del tiempo de Ley; es decir debió pronunciarse de fondo como lo estipula el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanción caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Así las cosas, se desprende de ello, que la fecha máxima para resolver el Recurso de Apelación por parte de la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio de Trabajo en Segunda instancia era el **14 de Noviembre de 2019** pues el Recurso fue presentado por el recurrente, el **15 de noviembre de 2018**, y que éste fue desatado en **REPOSICIÓN** en la Dirección Territorial del Cesar del Ministerio del Trabajo el día **10 de enero de 2020**, fecha en la cual mediante Resolución No. 0026, (un año, mas 57 días después) y en fecha posterior ordena el envío del expediente a la Dirección de Riesgos Laborales del nivel central, para que se desate el recurso de apelación; toda vez que mediante Memorando BABEL No. 08SI202074200100000103 del **día 9 de marzo de 2020**, la Dirección Territorial del Cesar envió el expediente a la Dirección de Riesgos Laborales y fue recibido por la Secretaria de Riesgos Laborales, **el día 13 de marzo de 2020** y recibido por el Grupo de Atención a Recursos en Segunda Instancia, **el día 17 de marzo de 2020**, es decir cuatro (4) meses después de haberse vencido el término contemplado en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, en la Dirección Territorial de origen.

SENTENCIA C-875 DE 2011

Referencia: expediente D- 8474 "La hipótesis de silencio administrativo positivo que introduce el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 no se puede considerar contraria al derecho al debido proceso de la administración ni al orden social justo, pues es al Estado al que le corresponde definir la situación jurídica de los administrados. Cosa distinta es la responsabilidad civil y patrimonial del funcionario que omitió resolver en tiempo, asunto éste que el precepto acusado consagra expresamente. Por el contrario, su inclusión en el ordenamiento jurídico reconoce que la administración tiene un deber de respeto por los derechos fundamentales de los administrados. Por

387

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve una actuación administrativa"

tanto, esta figura, salvo circunstancias excepcionales como la fuerza mayor o el caso fortuito que justifiquen la mora en la resolución del recurso se ajusta al artículo 29 constitucional.

Ella tampoco resulta incompatible con la facultad que se consagra en el artículo 92 de la Constitución, porque su reconocimiento deja incólume la facultad que tiene toda persona natural o jurídica de solicitar la aplicación de sanciones penales o disciplinarias, las cuales, como se explicó en precedencia deben observar el debido proceso, que entre sus elementos estructurales tiene el cumplimiento de los plazos fijados por el legislador para la adopción o agotamiento de etapas y decisiones.

Finalmente, es pertinente señalar que el caso analizado difiere de aquellos estudiados por esta Corporación en materia penal, en los que se ha señalado que el simple paso del tiempo no puede beneficiar al investigado, como para entender terminada una actuación, toda vez que existen intereses de otros sujetos que pueden resultar vulnerados con tal decisión, como es el caso de las víctimas y la obligación del Estado de investigar los hechos punibles. Los intereses en juego en el caso de los procesos penales y en las infracciones administrativas son diversos y, por tanto, no son objeto de comparación como lo supone el demandante y uno de los intervinientes."

"La Corte cogió la tesis que el silencio administrativo positivo introducido por el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 no vulnera derechos fundamentales, basando en los siguientes argumentos.

Que este no se puede considerar contraria al derecho al debido proceso de la administración ni al orden social justo, pues al Estado al que le corresponde definir la situación jurídica de los administrados. Cosa distinta es la Responsabilidad civil y patrimonial del funcionario que omitió resolver en tiempo, asunto este que el precepto acusado consagra expresamente. Por el contrario, su inclusión en el ordenamiento jurídico reconoce que la administración tiene un deber de respeto de los derechos fundamentales de los administrados. Por tanto, esta figura, salvo figura, salvo circunstancias excepcionales como la fuerza mayor o el caso fortuito que justifiquen la mora en la Resolución del recurso se ajusta al artículo 29 constitucional."

Finalmente, y como consecuencia de lo expuesto en el presente contenido, se ha de manifestar que la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo no tiene competencia para decidir de fondo el recurso de Apelación de conformidad con los considerandos anteriormente planteados.

Por lo anteriormente expuesto;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DEVOLVER el expediente a la Dirección Territorial de Cesar del Ministerio del Trabajo, de conformidad con el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011:

"...Dicho acto sancionatorio es diferente de **los actos que resuelven los recursos**, los cuales **deberán ser decididos**, so pena de pérdida de competencia, **en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición.**

Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. "

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve una actuación administrativa"



ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** su contenido a los jurídicamente interesados, al **MUNICIPIO DE CHIRIGUANA** con NIT 800096585 -0, domicilio en la Calle 7 # 5-40 de Calle Bolívar, representada legalmente por el señor EDUARDO EMILIO ESQUIVEL LOPEZ, y/o quien haga sus veces, al momento de la notificación, en la forma prevista en los artículos 66 y 67 del CPACA, advirtiendo que con esta Resolución queda agotada la vía gubernativa y sólo proceden las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los,

LETTY ROSMIRA LEAL MALDONADO
Directora de Riesgos Laborales

Proyectó: Alba G
Revisó: J. Diaz
Ruta electrónica: RECURSO DE APELACIÓN MUNICIPIO DE CHIRIGUANA

Funcionario	Nombre y Apellidos	Vo. Bo
Proyectado por	ALBA ROCIO GARCIA CASTRO Inspector de Trabajo y Seguridad Social	
Revisó y aprobó contenido con los documentos legales de soporte	JAVIER DIAZ MARROQUIN Coordinador Grupo Atención a Recursos en Segunda Instancia	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma de la Directora de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo.		